RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/888/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecisiete de julio del año dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedando registrada con el número de folio 00761016, requiriendo lo siguiente:

…

cuál es el motivo por el cual no aparece como ente obligado en su plataforma el iap [sic] instituto de administración publica [sic] quien es el jefe de la unidad de información y desde cuando esta registrado

…

II. El dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público adjuntó el memorándum IVAI-MEMO/HCO/197/18/08/2016 suscrito por el Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana, que señalan en lo medular:

…

> No aparece publicado como sujeto obligado en la página electrónica o plataforma de este órgano garante ya que de acuerdo al Decreto número 623 del presupuesto de egresos del gobierno del estado de Veracruz para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha veintinueve de diciembre de 2015, con número extraordinario 518, no se observa que reciba recursos públicos para su ejercicio y funciones, de igual forma, por Decreto de Ley o administrativo no está catalogado dentro de los Organismos Públicos Descentralizados sectorizados a la Secretaría de Educación de Veracruz y dicha dependencia lo tiene clasificado como Institución Particular de Educación Superior Universitaria que cuenta con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) otorgado por el Estado, lo cual se puede observar en la página oficial de dicha Secretaría en el apartado de la Dirección General de Educación Universitaria de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior actualmente en el link http://www.dgeu.gob.mx/directorio/directorio.php no se tiene conocimiento de hechos notorios que demuestren que realiza actos de autoridad, ya que en su razón social de observa que el Instituto se constituyó como una Asociación Civil, por lo tanto, no se reconoce personalidad a jefe de la unidad de información, ni existe fecha de registro del mismo.

…

III. Inconforme con la respuesta, el dos de septiembre de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo en esa misma fecha se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El ocho de septiembre del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante Sistema Infomex-Veracruz, así también en fecha veintidós de septiembre del presente año se recibió el oficio INAI/CTP/505/2016 mediante el cual la coordinación técnica del pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notifica el no ejercicio de la facultad de atracción.

VI. Por acuerdo de veintiséis de septiembre siguiente, se agregó al expediente las constancias de cuenta y asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído

señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…ES CLARO QUE SE OMITE QUE EL IAP SI RECIBIÓ [sic] RECURSOS PUBLICOS [sic] EN ESPECIE EL TERRENO DONDE SE CONSTRUYO [sic] EDIFICIO ES DE GOBIERNO DEL ESTADO LOS ESTUDIANTES SE PAGAN CON RECURSOS DE NOMINAS [sic] DEL ESTADO…"*, por lo que este instituto estima que deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado informó a través del memorándum IVAI-MEMO/HCO/197/18/08/2016 suscrito por el Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana, en el que le comunicó al ahora recurrente que no aparece como sujeto obligado ya que de acuerdo al presupuesto de egresos del gobierno del estado de Veracruz para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, no se observa que reciba recursos públicos para su ejercicio y funciones, de igual forma, no está catalogado dentro de los Organismos Públicos Descentralizados sectorizados a la Secretaría de Educación de Veracruz, pues dicha dependencia lo tiene clasificado como Institución Particular de Educación Superior Universitaria que cuenta con Reconocimiento de

Validez Oficial de Estudios otorgado por el Estado, proporcionando un link en el que se puede evidenciar tal situación, además que en su razón social de observa que el Instituto se constituyó como una Asociación Civil, por lo tanto, no se reconoce personalidad a jefe de la unidad de información, ni existe fecha de registro del mismo, lo cual se encuentra visible en la foja siete del presente sumario.

Y durante la substanciación al comparecer al presente recurso presento el oficio IVAI-OF/DA/261/08/09/2016 signado por el Director de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en el que ratificó su respuesta, tal y como se puede observar en lo medular lo siguiente:

> ...
>
> Ahora bien, el motivo de disenso del recurrente es afirmar que la institución educativa a la que alude, éste instituto omite integrarlo en el padrón de sujetos obligados, aun cuando el área administrativa que dio respuesta fundo y motivo los actos por los cuales no se puede considerar sujeto obligado al Instituto de Administración Pública, sin embargo para el recurrente no coincide con lo proporcionado por esta autoridad.
>
> Es importante señalar que el ciudadano recurrente, no aporta elementos probatorios que puedan corroborar su dicho, por lo que se considera que se trata solo de elementos indiciarios, en consecuencia no se podría advertir que le asiste la razón al recurrente.
>
> Es importante destacar que este instituto se rige por el principio de máxima publicidad, así como por la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, en consecuencia se considera que con la respuesta otorgada al ahora recurrente no causa agravio alguno, ni mucho menos se trata de evadir alguna función de transparencia, por lo que se ratifica en todos y cada uno de los términos ya respondidos.
>
> ...

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del análisis de las constancias se advierte que el recurrente hace valer su inconformidad manifestando que se omite que el Instituto de Administración Pública si recibió recursos públicos en especie, ya que el terreno donde se construyó es de gobierno del estado, empero, ante tal situación no le asiste la razón al ahora recurrente ya que a éste le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para hacer probable la supuesta falta del sujeto obligado, lo anterior conforme al

principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", por lo que al incumplir con dicho deber su agravio deviene infundado.

Esto es así, ya que en el caso el promovente se limitó a manifestar que el sujeto obligado omitía que el Instituto de Administración Pública recibió recursos públicos, cuando este tenía la obligación de aportar más elementos para evidenciar tal situación, y no solamente con manifestar que el terreno donde se construyó el edifico pertenece a gobierno del estado, sin que aporte alguna prueba que funde la razón de su dicho, de manera ejemplificativa resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

> **QUEJA, CARGA DE LA PRUEBA EN EL RECURSO DE.** En el recurso de queja, al igual que en el juicio de amparo, en el que toca al agraviado la carga de la prueba conforme a los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, corresponde al inconforme acreditar los extremos de sus afirmaciones; de esta manera, atañe al recurrente aportar los elementos necesarios tendientes a demostrar la ilegalidad del auto combatido, y ante la falta de éstos, el tribunal de revisión no se encuentra en aptitud de examinar los agravios hechos valer, por lo que debe declararse infundado el recurso de queja interpuesto.[2]

Aunado a ello, de acuerdo con el Decreto número 623 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil quince, con número extraordinario 518[3] se pudo evidenciar que el Instituto de Administración Pública no recibió algún recurso público en efectivo y/o en especie por parte del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, que ente obligado proporciona en vinculo electrónico correspondiente a http://www.dgeu.gob.mx/directorio/directorio.php, en el cual se pudo observar lo siguiente:

---

[2] Consultable en el vínculo: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=aportar%2520elementos%2520de%2520prueba&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=200&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=6&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=213340&Hit=121&IDs=213340,213569,214430,215054,215153,218366,218517,219418,222302,224614,225852,227066,229619,232000,240274,245453,250680,250756,253068,253238&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

[3] Consultable en el vínculo: http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2015/12/Gac2015-518%20Martes%2029%20Ext%20TOMO%20I.pdf

www.dgeu.gob.mx/directorio/directorio.php

Directorio

Ponemos a su disposición el Directorio de Instituciones Particulares de Educación Superior Universitaria que cuentan con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) otorgado por el estado, con el propósito de que conozca su oferta educativa.

El listado de instituciones que aparece a continuación, puede reflejar diferencias con los registros oficiales de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo de la SEV, entre otras causas, porque pretende mostrar la oferta educativa conocida por los registros de que disponemos a la fecha. En esa virtud, este Directorio, recibirá una permanente actualización y las discrepancias son atribuidas a las diferencias temporales con los registros oficiales.

Si desea realizar una consulta avanzada por nombre del programa, institución, nivel o municipio, haga click aquí.

Región	Municipios de la región con oferta educativa	
Huasteca alta	Tantoyuca	• CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL NOROESTE DE VERACRUZ PLANTEL TANTOYUCA
		• CENTRO VERACRUZANO DE EDUCACION SUPERIOR PLANTEL TANTOYUCA CEVES
		• ESCUELA EN CIENCIAS DE LA EDUCACION RAFAEL RAMIREZ
		• INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TANTOYUCA
	Pánuco	• CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL NOROESTE DE VERACRUZ PLANTEL PANUCO 2
		• INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PANUCO
	Chalma	• CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL NOROESTE DE VERACRUZ PLANTEL CHALMA, VERACRUZ
Capital	Xalapa	• ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE VERACRUZ
		• ESCUELA SUPERIOR DE POSGRADOS DE VERACRUZ
		• ESCUELA VERACRUZANA DE CINE LUIS BUÑUEL
		• ICUVER INSTITUTO CULINARIO
		• INSTITUTO CIENTIFICO DE EDUCACION SUPERIOR
		• INSTITUTO CULINARIO DE XALAPA
		• INSTITUTO DE ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ
		• INSTITUTO DE COMUNICACIÓN INTEGRAL
		• INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR SIMON BOLIVAR
		• INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DESARROLLO HUMANO
		• INSTITUTO DE ESTUDIOS DE POSGRADO CARLOS A. CARRILLO
		• INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN MEDICINA
		• INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES MORELOS
		• INSTITUTO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ PLANTEL XALAPA
		• INSTITUTO SOCRÁTICO
		• INSTITUTO SUPERIOR DE ARTES ESCENICAS NANDEHUI XALAPA
		• INSTITUTO UNIVERSITARIO DE IBEROAMERICA
		• INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN ORTEGA Y GASSET MEXICO
		• INSTITUTO UNIVERSITARIO PUEBLA PLANTEL XALAPA IUP
		• REALIA: INSTITUTO UNIVERSITARIO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES

Vistas las anteriores impresiones de pantalla se puede evidenciar que la Dirección General de Educación Universitaria informa respecto del Directorio de Instituciones Particulares de Educación Superior Universitaria que cuentan con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el estado, dentro de las cuales se encuentra el Instituto de Administración Pública.

Por lo que la respuesta proporcionada por la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana es la idónea, toda vez que esta es el área competente, pues atendiendo a lo dispuesto en el Procedimiento para la Conformación y Seguimiento de Expedientes de Sujetos Obligados señala que el área en cuestión recopilara toda la información y documentación de los Sujetos Obligados relativa a la creación, operación y funcionamiento de sus respectivas Unidades de

Acceso a la Información Pública, así como darles seguimiento al cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y lineamientos que emita el Instituto.

De ahí que le asista razón al **Sujeto Obligado** en las manifestaciones expresadas dentro de su escrito de contestación, en el sentido de refutar el agravio planteado por el inconforme y de que proporcionó la información solicitada acorde a lo peticionado y a través del área administrativa correspondiente.

Como resultado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma transparentan su gestión, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, párrafo 1, fracciones I y II y 57, párrafo primero y cuarto de la ley de la materia.

Por lo anterior, el agravio resulta **infundado** y, en consecuencia, se procede a **confirmar** la respuesta emitida por el ente obligado. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 29, fracción III y 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación

de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos